



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, DOS DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO.

En atención al escrito que antecede, presentados por la señora **MARÍA CECILIA ROJAS DE ÁLVAREZ**, el despacho DISPONE:

ENVIAR OFICIO al Gerente General Suplente de COOMEVA EPS S.A. Doctor **NELSON INFANTE RIAÑO**; al Doctor **HERNÁN DARÍO RODRÍGUEZ ORTIZ**, en su condición de Gerente Zona Norte y Superior Jerárquico encargado de hacer cumplir los fallos de tutela y al Doctor **JUAN CARLOS GARCÉS CÁRDENAS**, Director de Oficina encargado de cumplir los fallos de tutela de dicha entidad, dándoles a saber la calificación que el Juzgado ha dado al citado libelo y solicitándoles la información relacionada con el asunto planteado en el mismo, a quien se le requerirá en los siguientes términos:

1.-Se les comunica que la señora **MARÍA CECILIA ROJAS DE ÁLVAREZ** ha informado al Juzgado que la EPS COOMEVA, ha incumplido la orden que se profirió en su favor, según se impartió en el fallo de tutela pronunciado por este despacho el 30 de noviembre de 2018, en el cual concretamente se dispuso: “ (..) **2.-ORDENAR** a la accionada **COOMEVA EPS S.A.** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia como lo norman los Arts. 27 y 29, nl 5 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015, proceda a realizar los trámites necesarios para el reconocimiento y pago de los subsidios o prestaciones económicas derivados por incapacidad a la señora **MARIA CECILIA ROJAS DE ÁLVAREZ**, de las generadas con posterioridad al día quinientos cuarenta (540), para el caso, lo que resulte procedente en relación con la incapacidad No 11767658, expedida por el periodo comprendido entre el 30 de septiembre de 2018 al 29 de octubre de 2018 y de la incapacidad No 11806629, expedida por el periodo comprendido, entre el 30 de octubre de 2018 al 28 de noviembre de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Adicionalmente, **SE ADVIERTE** a la accionada, que en caso de que se sigan expidiendo incapacidades de manera ininterrumpida por parte del médico tratante a favor de la accionante, éstas deberán ser pagadas oportunamente por **COOMEVA EPS S.A.**, hasta tanto se verifique su recuperación integral. La EPS accionada se encuentra facultada para ejercer su derecho de recobro ante la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, la ADRES. (...)”. El Fallo de tutela aludido que no fue impugnado.

El libelista indicó que la EPS accionada, ha incumplido la orden de tutela impartida en la sentencia proferida por este despacho, por lo que solicita que se dé inicio al incidente de desacato. Como quiera que esas exposiciones indican que puede perfilarse un presunto desacato de la orden

de tutela referida, es necesario **PREVIAMENTE REQUERIR** a los Doctores **NELSON INFANTE RIAÑO; HERNÁN DARÍO RODRÍGUEZ ORTIZ**, y **JUAN CARLOS GARCÉS CÁRDENAS**, en las calidades referidas al inicio de esta providencia, para que emitan el pronunciamiento que estimen pertinente, donde expongan las explicaciones o justificaciones necesarias y **ESENCIALMENTE** para que acaten de inmediato la orden, en caso de que a la hora de ahora, no lo hubiera hecho, en su defecto para que indiquen con grado certeza la fecha en que serán reconocidas y canceladas las incapacidades generadas a partir del 3 de marzo de 2020 y hasta el 1 de abril de 2021 las cuales aduce en su solicitud y las originadas a partir del 2 de abril de 2021 al 30 de junio de 2021 de acuerdo a los certificados que anexó la accionante, generadas por médicos tratantes de dicha EPS y que son objeto del fallo de tutela. También se les requiere para que informen el nombre, el cargo, el correo electrónico y los teléfonos de su **SUPERIOR JERÁRQUICO O FUNCIONAL** en caso de existir en la estructura de tal Entidad Promotora de Salud.

2.-Se les solicita en consecuencia a los Doctores **NELSON INFANTE RIAÑO; HERNÁN DARÍO RODRÍGUEZ ORTIZ**, y **JUAN CARLOS GARCÉS CÁRDENAS**, respectivamente, **GERENTE GENERAL SUPLENTE; GERENTE ZONA NORTE Y SUPERIOR JERÁRQUICO DEL ENCARGADO DE CUMPLIR LOS FALLOS DE TUTUELA y DIRECTOR DE LA OFICINA ENCARGADA DEL CUMPLIMIENTO DE LOS FALLOS DE TUTETA de COOMEVA E.P.S. S.A.**, que en el término perentorio de los dos (2) días siguientes al del recibo de los oficios respectivos, informen al Juzgado la forma como le están dando cumplimiento a la orden de tutela y para que expliquen porque no han procedido en la forma oportuna que indicó la providencia de primera instancia, en tanto, que la actora aduce que no le han sido canceladas las incapacidades que le fueron prescritas por sus médicos tratantes. Se les exhorta, para que inmediatamente procedan al cumplimiento de la tutela concedida a favor de la señora **MARIA CECILIA ROJAS DE ÁLAREZ**, con la inmediatez que el caso demanda, en caso de resultar ciertas las afirmaciones que formula la accionante en la solicitud de desacato o para que en su defecto comuniquen para cuándo con certeza se tiene programada el pago de dichas prestaciones económicas.

3.-En las comunicaciones que se ordena librar, por separado, se hará saber a los requeridos, que la información que de ellos se requiere, en las calidades que les conciernen en **COOMEVA E.P.S. S.A.**, deben

suministrarla en el término de los dos (2) días siguientes al de su recibo en sus dependencias, que la misma se entenderá expresada bajo juramento; y que en caso de que no la suministren en el término dicho, se dará aplicación a la preceptiva del Art. 20 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015, es decir, se tendrán como ciertos los hechos expuestos en la solicitud, consistente en que la parte accionada **INCUMPLIÓ** la orden impartida en la sentencia de tutela referida, y lo mismo, si de ella no resulta el compromiso de cumplimiento, el acatamiento incondicional de la orden o de una válida justificación, razón por la cual se procederá al adelantamiento del **INCIDENTE DE DESACATO** regulado en el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015, cuyo trámite se iniciará tan pronto venza ese término si para entonces no se han recibido los informes requeridos o los suministrados no llevan a concluir que se ha cumplido o que se acatará la orden expedida por vía de tutela.

Líbrense los oficios a los requeridos, acompañados de la solicitud del accionante y de los anexos.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA.